



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PER
CASACIÓN N.º 2496-2022
CSNJ PENAL ESPECIALIZADA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/04/2025 17:10:08 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 22/05/2025 10:56:35, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 23/05/2025 07:04:49, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/05/2025 15:19:20, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/05/2025 09:30:31, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 4/06/2025 12:01:22, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Bien concedido

Este Supremo Tribunal considera que el análisis efectuado por la Sala Superior podría resultar ilógico e incoherente con las pruebas objetivas actuadas en el proceso, al sustentarse exclusivamente en la no acreditación de la responsabilidad penal del representante legal. Así, la revocación de la disolución de la empresa, aunque revestida de legalidad, se habría fundado en premisas inválidas, lo que resulta insuficiente para sostener la decisión de declarar sin responsabilidad penal a la persona jurídica Agroindustrias Pequi SAC.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, tres de abril de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la **Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada contra la Criminalidad Organizada** y la defensa técnica de **Carlos Erasmo Cruz García** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 20, emitida el veintiuno de julio de dos mil veintidós por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, que condenó a Carlos Erasmo Cruz García como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado (artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, concordante con los incisos sexto y séptimo del artículo 297 del código citado), en agravio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de libertad y revocó el extremo que ordenó la disolución de la persona jurídica Agroindustrias Pequi SAC; y, reformando dicho extremo, declaró sin responsabilidad penal a la referida persona jurídica.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Motivos de impugnación

1.1. La Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada contra la Criminalidad Organizada solicitó que se declare fundado su recurso y nula la sentencia de vista en el extremo que declaró sin responsabilidad penal a la persona jurídica Agroindustrias Pequi SAC. Invocó el artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Al respecto, sostuvo lo siguiente:

- La sentencia de vista se expidió con falta de aplicación de la ley penal, referente a las medidas aplicables a las personas jurídicas (artículo 105,

inciso 2, del Código Penal), así como las consecuencias derivadas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (Ley n.º 30077, artículo 23, inciso f) y una errónea interpretación del artículo 105 del Código Penal, desarrollada en el Acuerdo Plenario n.º 7-2009/CJ-116.

- Está demostrado que el delito se cometió en el ejercicio de la actividad de Agroindustrias Pequi SAC, lo que se corroboró con la actividad probatoria; esta empresa es exportadora de espárragos y la encargada de la exportación del cargamento de espárragos donde irían acondicionados los 2,014.744 kilogramos de clorhidrato de cocaína.
- Corresponde sancionar a la persona jurídica Agroindustrias Pequi SAC con la consecuencia accesoria de la disolución (conforme el artículo 23, inciso f, de la Ley n.º 30077), pues la organización criminal utilizó la actividad de la persona jurídica de la referida empresa para perpetrar el hecho delictivo.
- Félix Mansueto Peña Chávez —quien viene siendo investigado por el delito de tráfico ilícito de drogas—, en su calidad de socio fundador de Agroindustrias Pequi SAC, puso la actividad de la empresa al servicio de la organización criminal a través de diez exportaciones de conservas de espárragos.
- La recurrida interpretó erróneamente el artículo 105 del Código Penal, al considerar que, al no acreditarse que Félix Mansueto Peña Chávez, representante legal de la empresa, es responsable penalmente de las actividades ilícitas vertidas en este caso, revocó erróneamente el extremo de la disolución de la empresa, pues se cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 7-2009/CJ-116; por lo tanto, no es requisito que se condene al representante legal de la empresa.

1.2. El recurrente Cruz García solicitó que se declare nula la sentencia de vista y, sin reenvío, se reforme absolviéndolo y se le exonere el pago de reparación civil. Invocó el artículo 429, incisos 1, 2 y 5, del CPP. Sostuvo lo siguiente:

- Inobservancia de los artículos 158 (inciso 3) y 393 (inciso 2) del CPP, ya que la Sala Superior llegó a una conclusión errada al determinar que en la empresa Aromas Frescos del Perú Gourmet se estaba acondicionando y camuflando clorhidrato de cocaína, una premisa que resultó falaz, pues, al momento de la intervención, la droga ya se encontraba acondicionada y camuflada; en ese sentido, decir que fueron detenidos en flagrancia es genérico.
- La Sala Superior pretende desacreditar el rol de neutralidad del sentenciado con base en la detención en flagrancia y en la existencia

de llamadas a números telefónicos de personas que ingresaban o salían del local intervenido, cuando tales comunicaciones solo eran para que abriera y cerrara la puerta del lugar intervenido. No obstante, quienes dirigían la empresa intervenida sí acreditaron ese rol, en calidad de vigilante y mandadero, conforme a la declaración de José Luis Haro Camacho; además, meses antes, Carlos Bermejo le había entregado al recurrente un cuarto en el local, por lo que la Sala Superior pretende erradamente desacreditar la pernoctación del sujeto en dicho local solo por la declaración del acusado, quien brindó un domicilio distinto a la empresa donde pernotaba.

- Se le atribuye al recurrente responsabilidad por actos como abrir y cerrar puertas, así como caminar en el frontis de un inmueble, como si fueran actos propios de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.
- Fue Dirigido por Carlos Bermejo para suscribir la escritura de constitución de la empresa Aromas Frescos del Perú Gourmet, sin llegar a gozar de los beneficios económicos correspondientes.
- Al condenar al acusado no se consideró lo dispuesto tanto en el Acuerdo Plenario n.º 1-2006 —sobre la valoración probatoria con relación a la prueba indiciaria, pese a no tener ningún elemento probatorio que lo vincule directamente con la actividad delictiva— como en el Recurso de Nulidad n.º 1645-2018/Santa —que no se puede responsabilizar a una persona por un ilícito que causó o favoreció mediante un comportamiento gestado como parte de su rol social—.
- La Sala Superior habría afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por haber incurrido en defecto de motivación externa, al caer en incongruencias de razonamiento probatorio.

Segundo. Consideraciones sobre el recurso de casación

- 2.1. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y limitado. Su procedencia se verifica por las causales taxativamente previstas en la ley, las cuales incluyen la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.
- 2.2. El artículo 427, inciso 1, del CPP establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la

pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del inciso 2 del artículo 427 del CPP.

- 2.3. En cuanto a las reglas de admisibilidad, el inciso 1 del artículo 430 del CPP determina que, sin perjuicio del artículo 405 del citado código, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.
- 2.4. El inciso 3 del artículo 427 del CPP señala que, si la impugnación se relaciona con la responsabilidad civil, el monto fijado en primera o segunda instancia debe ser superior a las cincuenta unidades de referencia procesal o que el objeto de la restitución no puede ser valorado económicamente.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1. Le corresponde a esta Sala Suprema examinar si los recursos planteados cumplen con las condiciones procesales —presupuestos y requisitos— que exige la casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 427 y siguientes del CPP.

A. Sobre el recurso interpuesto por la Fiscalía Superior

- 3.2. El recurso interpuesto por la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada contra la Criminalidad Organizada se fundamenta en la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del CPP, al denunciar una errónea interpretación del artículo 105 del Código Penal y del Acuerdo Plenario n.º 7-2009/CJ-116, así como la inaplicación del artículo 23, inciso f), de la Ley n.º 30077, en razón de que la recurrida declaró sin responsabilidad penal a la persona jurídica Agroindustrias Pequi SAC.
- 3.3. La tesis fiscal respecto a la persona jurídica Agroindustrias Pequi SAC deviene en que personas involucradas en la organización criminal instrumentalizaron a la empresa para realizar actividades ilícitas. En la sentencia de primera instancia, utilizó los siguientes argumentos para disolver la referida empresa jurídica: el trece de octubre de dos mil dieciséis se realizó el cambio de gerente general —Reynaldo Benoni Quezada Pantoja—, de quien no se advierte un perfil para dicha gestión; Félix Mansueto Peña Chávez —socio fundador de la referida empresa— y Frank Hidalgo Miranda llegaron a un acuerdo para la exportación de diez contenedores con espárragos, por el que se recibió dinero y se puso al vigilante de la empresa para que firme todo lo relativo a las exportaciones y diversos registros de comunicación; en ese sentido, los sentenciados Frank Alexander Hidalgo Miranda, José Carlos Ullón Rojas, Carlos Bermejo Valladolid y Omar Caballero Rojas, así como la actividad ejercida por Félix Mansueto Peña

Chávez, coordinaron las actividades de envío de espárragos al extranjero mediante Agroindustrias Pequi SAC.

- 3.4. Por otro lado, el *ad quem* señaló que si bien la referida empresa proveyó el cargamento de espárragos en los primeros contenedores que la organización criminal introdujo a Aduanas:

Comercialización que se ha venido coordinando a través de comunicaciones que han sido materia de interceptación, pero que en modo alguno reflejan lenguaje camuflado o convencional entre los miembros de la organización criminal y el apoderado de hecho de la empresa.

Asimismo, que aquello no puede servir de vínculo con la organización criminal. Por otro lado, el representante legal —Félix Mansueto Peña Chávez— mantuvo su calidad de testigo y ningún otro miembro del directorio se encuentra como investigado o acusado, conforme al artículo 27 del Código Penal, pues no se acreditó que la persona jurídica haya coadyuvado con el camuflaje de la sustancia ilícita, ya que no se modificó el embalaje y esta fue acondicionada y modificada en otra empresa, Aromas Frescos del Perú Gourmet; lo que sí se acreditó es el abastecimiento del producto de espárragos en lata.

- 3.5. Este Supremo Tribunal considera que el análisis efectuado por la Sala Superior podría resultar ilógico e incoherente con las pruebas objetivas actuadas en el proceso, al sustentarse exclusivamente en la no acreditación de la responsabilidad penal del representante legal. Así, la revocación de la disolución de la empresa, aunque revestida de legalidad, se habría fundado en premisas inválidas, lo que resulta insuficiente para sostener la decisión de declarar sin responsabilidad penal a la persona jurídica Agroindustrias Pequi SAC; por ello, esta Sala Suprema estima pertinente admitir a trámite la casación postulada por la representante del Ministerio Público, que calzaría de manera idónea en el inciso 4 del artículo 429 del CPP.

B. Sobre el recurso interpuesto por el encausado

- 3.6. La defensa de Cruz García alega que se incurrió en las causales de los incisos 1, 2 y 5 del artículo 429 del CPP. En puridad, argumenta que no hay acervo probatorio que lo vincule directamente al evento delictivo y que se desechó el argumento del rol neutral —actos propios de vigilancia como abrir y cerrar puertas— del sentenciado. Así, estima que se afectó la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales y que se inobservaron las normas de carácter procesal sobre la valoración probatoria, conforme a los artículos 158 (inciso 3) y 393 (inciso 2) del CPP.
- 3.7. Como principal alegación, indica que el sentenciado actuó en calidad de vigilante, rol neutral que la recurrida no valoró. Al respecto, este agravio fue uno de los argumentos que sustentaron su recurso de apelación; en ese

sentido, la Sala Superior (fundamentos 6.11 y 6.13) mencionó que no se trataba de un simple vigilante, sino que participó activamente interactuando con los demás sentenciados conformados e integrantes de la organización criminal; incluso participaba de algunas reuniones con Carlos Bermejo y otras personas, y su rol era de confianza. Tales argumentos ya fueron resueltos por las instancias de mérito, defecto por el cual el recurso de casación resulta ser la reiteración del recurso de apelación, lo que desnaturaliza el medio impugnatorio, al procurarse una tercera instancia de discusión de la controversia, que no es el propósito de la casación. Así, aunque se invocó la causal 2 (prevista en el artículo 429 del CPP), no se justificaron los supuestos agravios en que habría incurrido la recurrida.

- 3.8.** El recurrente alegó que no se consideró lo dispuesto en el Acuerdo Plenario n.º 1-2006 ni en el Recurso de Nulidad n.º 1645-2018/Santa, y reiteró que no se tomó en cuenta el rol neutral del recurrente. No obstante, los fundamentos desarrollados se justifican en cuestiones de valoración probatoria respecto a su responsabilidad y vinculación con los hechos, es decir, precisa argumentos de defensa con la finalidad de contradecir la imputación en su contra, esto es, alega aspectos fácticos sin señalar concretamente los agravios sufridos; por lo tanto, corresponde que el recurso de casación sea desestimado en tal extremo por carecer de justificación para un conocimiento de fondo.
- 3.9.** No obstante, si bien se hace referencia a una supuesta vulneración del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, los argumentos desarrollados se orientan, en puridad, a cuestionar la valoración probatoria del órgano jurisdiccional. Así, pese a haberse invocado la causal 1 (prevista en el artículo 429 del CPP), el desarrollo de los supuestos agravios que la configurarían no se justificó mínimamente, pues no refieren circunstancias específicas que evidencien los vicios denunciados, como la inobservancia de garantías constitucionales.
- 3.10.** En consecuencia, no se cumple con las exigencias formales descritas por el literal c) del inciso 1 del artículo 405 del CPP, y corresponde desestimar el recurso liminarmente.
- 3.11.** El artículo 504, inciso 2, del CPP establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito. Estas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado cuerpo legal.
- 3.12.** La sentencia recurrida es de carácter definitivo y se subsume en el inciso 1 del artículo 497 del CPP. Por lo tanto, en atención a la decisión asumida, procede la imposición de costas al recurrente Carlos Erasmo Cruz García, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Suprema y ejecutadas por el Juzgado de origen, conforme al artículo 506 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 4 del artículo 429 del CPP —manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor—, interpuesto por la **Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada contra la Criminalidad Organizada** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 20, del veintiuno de julio de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, en el extremo que revocó la orden de disolución de la persona jurídica Agroindustrias Pequi SAC; y, reformándola, declaró la inexistencia de responsabilidad penal respecto a dicha persona jurídica; con lo demás que contiene.
- II. DECLARARON NULO** el auto concesorio del uno de septiembre de dos mil veintidós, respecto al sentenciado **Carlos Erasmo Cruz García**, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por este último contra la referida sentencia de vista, que confirmó su condena como autor del delito contra la salud pública —tráfico ilícito de drogas— agravado, en agravio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de libertad.
- III. CONDENARON** al recurrente Carlos Erasmo Cruz García al pago de las costas procesales.
- IV. ORDENARON** que el expediente permanezca en Secretaría por diez días para su revisión, así como la presentación de alegatos ampliatorios. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

IASV/ggyach